



CONSTANCIA SECRETARIAL Manzanares, Caldas, Nueve (09) de Junio de dos mil veintidós (2022).

Paso a Despacho del Titular del Juzgado la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por el endosatario en procuración del señor James Alberto Martínez Duque en contra de Daniel Martínez, informándole que el término de treinta (30) días concedido a la parte demandante a fin de que cumpliera con lo ordenado a través de auto No. 243 del Dieciocho (18) de abril de dos mil veintidós (2022), finiquitó el primero (01) de Junio siguiente, a las seis de la tarde (06:00 P.M.), sin que la parte demandante hubiera ejecutado actuación alguna en aras de cumplir la carga procesal tendiente a la notificación del mandamiento de pago.

Revisado el portal de depósitos del Banco Agrario se verifica que fue recibido el Título judicial Nro. 418220000016243 por valor de \$193.162; a la fecha no hay más constituidos.

Sírvase proveer.

ANGELLY JOHANNA BOTERO BERMUDEZ
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Manzanares, Caldas, Nueve (09) de Junio de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio civil No. 199

Proceso: Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante: James Alberto Martínez Duque
Demandadas: Jhon German Marín Cardona
Radicado: 17433 40 89 001 2021 00133 00

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide de oficio sobre el desistimiento tácito de la demanda de la referencia.

II. ANTECEDENTES

- Por medio de auto N°304 del veinte (20) de agosto de dos mil veintiunos (2021), se libró mandamiento de pago en contra del señor Jhon Germán Marín Cardona, por las sumas allí descritas, ordenándose, entre otros, la notificación personal de la parte demandada a las direcciones conocidas. Dicho proveído fue notificado por anotación en “estado de fecha 23 de agosto de 2021”.

- Por providencia de la misma fecha citada en acápite anterior se decretó como medida cautelar el embargo sobre la 1/5 parte de lo que exceda del salario mínimo del demandado.

- Por auto del 10 de febrero de 2022 se entendió perfeccionada la medida cautelar decretada.

- Con ocasión de aquella, para el presente proceso figura título judicial Nro. 418220000016243 por valor de \$193.162.

- Surtido el perfeccionamiento de la medida cautelar, por auto también del 10 de febrero de 2022, se ordenó requerir a la parte actora, a fin de que cumpliera con la carga asignada, esto es notificar el mandamiento de pago al demandado, dentro de los 30 días siguientes, son pena de dar aplicación al art. 317 C.G.P.

- El endosatario en procuración aportó la constancia de envío de la citación, sin embargo, no pudo ser entregada por dirección errada, razón por la cual solicitó un tiempo para obtener la nueva dirección.

- A través de auto del 18 de abril de 2022, se realizaron unas precisiones al demandante con relación a la forma como debía realizar las notificaciones, para que una vez obtuviera la nueva dirección se ciñera a dichas



disposiciones normativas, concediéndose nuevamente 30 días para ello, son pena de dar aplicación al art. 317 C.G.P. Auto notificado por estado del 19 de abril del presente año.

- A la fecha la parte demandante no se ha pronunciado frente al requerimiento, ni tampoco ha allegado al expediente prueba alguna de las gestiones realizadas tendientes a notificar a la parte demandada, tampoco se han recibido nuevos títulos de depósito judicial.

III. CONSIDERACIONES

Para empezar, téngase en cuenta el artículo 317 del Código General del Proceso, que respecto del desistimiento tácito dispone:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas: a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo; d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas; e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo; f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta; g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso; h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.” (Negrilla fuera del texto original).

Contempla pues la norma en cita que para la aplicación de esta figura jurídica, se requiere que la parte interesada no haya cumplido con la carga impuesta por el Despacho dentro del término concedido para ello, previo el requerimiento de que habla norma notificado por estado.

Las diligencias de autos han permanecido inactivas por un tiempo considerable en Secretaría tal como se advierte de las mismas y del informe preliminar existe pendiente una carga que debe cumplir la parte demandante, como lo es la notificación de la demanda.

Efectuado el requerimiento a ella para que cumpliera lo propio, esta no ejecutó acción alguna dentro del término concedido, dejando en vilo la carga que le correspondía, razón por la que derivado de su inactividad se debe terminar el presente proceso por desistimiento tácito.

República de Colombia



Distrito Judicial de Manizales

Manizales, Caldas.

El Despacho no condenará en costas a la parte demandante por considerar que las mismas no se causaron, se ordenará el desglose de los documentos que se adjuntaron a la demanda, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y el título judicial se ordenará devolverse al demandado.

En razón y mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MU****NICIPAL DE MANZANARES, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR de oficio terminada por **DESISTIMIENTO TÁCITO** la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, promovida por el endosatario en procuración del señor James Alberto Martínez Duque, en contra de Jhon Germán Marín Cardona, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NO CONDENAR en costas en esta instancia por no haberse causado.

TERCERO: DESGLOSAR los documentos que se adjuntaron a la demanda con las constancias del caso y previa cancelación del arancel judicial.

Parágrafo: Para efectos del desglose y como quiera que la demanda con sus anexos fue presentada de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto 806 de 2020, se requiere a la parte demandante para que allegue el los títulos valores "letras de cambio" en original, conforme a lo dispuesto en el artículo 245 del Código General del Proceso.

CUARTO: LEVANTAR la medida cautelar decretada mediante providencia del 20 de agosto de 2021 sobre la 1/5 parte de lo que exceda del salario mínimo del demandado. Líbrese el oficio correspondiente.

QUINTO. DEVOLVER al demandado el título de depósito judicial Nro. 418220000016243 por valor de \$193.162.

SEXTO: ORDENAR el archivo del expediente, previas la cancelación del mismo en los libros radicadores que para el efecto se llevan en este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Notificación en Estado Nro. 83
Fecha: 10 de junio de 2022

Secretaria _____

Firmado Por:

Juan Sebastian Jaimes Hernandez
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Manzanares - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5de7db51085c675e897658cd1c48b541d7ed32e96d1e4b55dcb267940bc579ef**
Documento generado en 09/06/2022 02:41:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>